



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0258 del 28/07/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00129-00

INTERLOCUTORIO No. 0258

Demanda: Custodia y Cuidado Personal

Motivo: Admisión

Demandante: Adriana Márquez Henao

Demandado: Yentine Prado Martínez

Radicación: 2021-00129-00

Riofrío, julio 28 de 2021

Una vez realizado el estudio correspondiente, se observa que la demanda reúne los requisitos legales establecidos por los artículos 82, 83, 84 y 391 del C.G.P., por lo tanto, es viable admitirla y darle el trámite que corresponde en la instancia.

En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

1º. ADMITIR la demanda para proceso de Custodia y Cuidado Personal, interpuesta mediante apoderada judicial por la señora ADRIANA MARQUEZ HENAO, C.C. No. 1.112.300.596 contra YENTINE PRADO MARTINEZ, C.C. No. 16.462.438, la cual se tramitará por el procedimiento verbal sumario.

2º. De ella córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días, para lo cual se procederá en la forma dispuesta por el artículo 91 del C.G.P., en concordancia con los arts. 291 a 293 ibídem y artículos 8 a 10 del Decreto 806 de 2020.

3º. RECONOCER personería a Doctora JULIANA ANDREA QUINTERO CARDENAS, identificada con C.C. No. 1.114.060.824, T.P. 237.145 del C.S.J. y correo electrónico juqcabogada@outlook.com, para que, conforme a las voces y términos del poder conferido, actúe en este proceso en representación judicial de la señora ADRIANA MARQUEZ HENAO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0259 del 28/07/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00035-00

INFORME DE SECRETARIA: *Informo al señor Juez, que venció el termino de traslado de la demanda, sin que la demandada haya propuesto excepciones. Provea usted.*

Riofrío, julio 28 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO Nro. 0259

*Proceso: Ejecutivo Singular con Medida Previa
Motivo: Auto de seguir adelante la ejecución
Demandante: Luis Alfonso Moriones Diaz
Demandada: Rosa Elvira León
Radicación: 2021-00035
Riofrío, julio 28 de 2021*

En este proceso se notificó por aviso a la demandada ROSA ELVIRA LEÓN, el mandamiento ejecutivo de marzo once (11) de 2021.

Vencido como está el termino sin que se hayan propuesto excepciones, y no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS PREVIAS a favor del LUIS ALFONSO MORIONES DIAZ y contra la señora ROSA ELVIRA LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.871.644, por las sumas de dinero relacionadas en el numeral primero del auto interlocutorio Nro. 0084 de marzo once (11) de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que posteriormente se embarguen.

TERCERO: PRACTIQUESE la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENASE a la ejecutada ROSA ELVIRA LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 38.871.644, a pagar las costas del proceso a favor del demandante LUIS ALFONSO MORIONES DIAZ.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0260 del 28/07/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2020-00129-00

A DESPACHO:

Del señor Juez, para resolver sobre emplazamiento demandado. Provea usted.

Julio 28 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0260

Demanda: Ejecutiva Singular con Medida Previa

Motivo: Emplazamiento

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Gustavo Rodríguez Vera

Radificación: 2020-00129-00

Riofrío, julio 28 de 2021

Teniendo en cuenta la petición de la apoderada judicial de la parte ejecutante, el Despacho accederá al emplazamiento deprecado de conformidad con los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1º. ORDENAR el emplazamiento del demandado GUSTAVO RODRÍGUEZ VERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.575.011, de conformidad con los artículos 108 del C.G.P. y 10 del Decreto 806 de 2020; se entenderá surtido quince (15) días después de su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y se le hace saber que si no comparece al Juzgado en este término se le designará Curador AD-LITEM.

NOTIFIQUESE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrioerio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Auto de Sustanciación No. 0194 del 28/07/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2019-00079-00

A **DESPACHO**: Del señor Juez, para resolver sobre la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante. Provea usted.

Riofrío, julio 28 de 2021

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

AUTO DE SUSTANCIACION Nro.0194

Proceso: Ejecutivo con Garantía Real
Motivo: Aprobar liquidación crédito
Demandante: Alex Mauricio Aguilera Varela
Demandados: Mercedes Gálvez Acosta y otros
Radicación: 2019-00079
Riofrío, julio 28 de 2021

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por el apoderado demandante no fue objetada, y además se encuentra ajustada a la ley; el Juzgado le imparte su aprobación de conformidad al artículo 446 numeral 3 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmriofrio@cendoj.ramajudicial.gov.co
Riofrío Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0261 del 29/07/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00122-00

SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez, informándole que por competencia se recibió la presente demanda declarativa especial, sírvase resolver lo pertinente.

Riofrío, julio 29 de 2021.

CARLOS HERNAN GRAJALES MONSALVE
Secretario

INTERLOCUTORIO No. 0261

Primera Instancia

Proceso: Deslinde y amojonamiento

Motivo: Inadmisión de demanda

Demandante: Jorge Andrés Arroyave Suarez

Demandado: Luis Alberto Aguirre y otro

Radicación No. 2021-000122-00

Riofrío, julio 29 de 2021.

Procedente del Juzgado Quinto Civil Municipal de Tuluá Valle, despacho que se declara falta de competencia por factor territorial, se recibe demanda verbal especial para deslinde y amojonamiento instaurada por el señor Jorge Andrés Arroyave Suarez contra los señores Luis Alberto Aguirre Meza y Luis Ariel Aguirre o Rodríguez, tendiente a la determinación de línea divisoria de inmueble ubicados en zona rural del municipio de Riofrío (V).

Revisada la acción impetrada, encuentra el juzgado varias inconsistencias y yerros que imposibilitan por el momento su admisión, los cuales se determinan de la siguiente forma: **1)** La demanda contrae error en la designación correcta de la personas accionadas, ya que el poder se otorga para demandar a los señores LUIS ALBERTO AGUIRRE MEZA y LUIS ARIEL AGUIRRE < propietarios predio Villa Salomé >, sin embargo el togado actor en los diferentes acápite de la acción escrita refiere a los demandados < la misma persona > como Luis Alberto Aguirre **Meza**, Luis Alberto Aguirre **Gutiérrez**, Luis Alberto Aguirre **Romero** y Luis Ariel **Rodríguez**; situación que predica confusión e inexactitud, además de insuficiencia del poder. **2)** La demanda por su parte resulta confusa frente a la legitimación del demandante y demandados al no radicarse documento idóneo < Certificado de tradición actual y extendido a un periodo de 10 años si fuere posible > del cual desprender su condición de propietarios o con derechos reales respecto de los predios con M.I. 384-126910 y 384-126911, obviando así el requisito dispuesto en el numeral 1º art. 401 del CGP, que también implica el aporte de los títulos < no se anexa E.P 2.184 del 14/10/2020 >. **3)** Igualmente el despacho observa falta de claridad en los hechos de la demanda -concretamente 3º, 4º y 5º, - y que sustentan el numeral 1º de las pretensiones, al tenor de lo que exige el numeral 4º art. 82 CGP, toda vez no hay soporte de la EP No. 2.184 del 14/10/2020, ni del plano elaborado por Juan Manuel Arango, el cual determina linderos, ni se presenta antecedente de existencia de servidumbre de tránsito < voluntaria o legal > debidamente constituida e inscrita y que afecte al predio sirviente colindante o al predio de mayor extensión subdivido, del cual desprender que se trata de "línea quebrada que da al norte del lote 1 con el lote 2 con 40.59" (sic). Al tiempo no se sabe concretamente si la discusión de delimitación y colindancia se presenta respecto del lote 2 con los lotes 1 o 3 conforme desprende de los linderos allí consignados, o solamente uno de los dos colindantes, con lo cual ocurre desatendido el inciso 1º art. 400 CGP, comprendiendo igualmente falencia al no aportar el título de adquisición < escritura



Juzgado Promiscuo Municipal

Dir. Carrera 9 No. 5-20 Piso 1 Tel 2268200
Email: j01pmrío@ramajudicial.gov.co
Río Valle del Cauca

Interlocutorio No. 0261 del 29/07/2021 Radicación No. 76-616-40-89-001-2021-00122-00

pública> del lote 1; como tampoco hay claridad en la manifestación “*el predio de mi cliente es ocupado de manera irregular y dañina por el predio de LUIS ALBERTO AGUIRRE ROMERO que ocupa LUIS ARIEL RODRIGUEZ*”, expresión que se queda corta o faltante para determinar el papel de Luis Ariel Rodríguez o Luis Ariel Aguirre (según poder) en dicho predio, ya que conforme al título E.P. No. 2.244 del 17/1/2016, este no figura como adquirente o comprador. **4)** De acuerdo a la E.P. No. 2.244 del 17/11/2016, la señora Paola Andrea Vélez Sánchez, vendió la nuda propiedad a la menor Salome Aguirre Meza y el Usufructo al señor Luis Alberto Aguirre Gutiérrez, en consecuencia, la acción debería dirigirse contra ambas personas, es decir, contra el señor Luis Alberto Aguirre Gutiérrez a nombre propio y en representación de la menor, en atención a lo que ordena el inciso 2º art. 400 CGP. **5)** Aparece anexa a la demanda la E.P. No. 1.644 del 6 de agosto de 2019 – Notaría Segunda de Tuluá (V), contentiva de venta de derechos del 1.49% de Paola Andrea Vélez Sánchez a Elizabeth Vélez Ángel, en predio de mayor extensión de 6 Htas 7.060 M2 M.I. 384-1230, Predial No. 00-02-0005-0049-000, frente a la cual ninguna explicación o relación se predica para con los hechos y pretensiones, además dicho documento conforme desprende de “NOTA DEVOLUTIVA” fue inadmitido y devuelto sin registrar por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá. **6)** No se aporta con la demanda el dictamen pericial de que trata el numeral 3º. Art. 401 CGP.

De acuerdo con lo anterior, el juzgado encuentra que el poder y la demanda presentan defectos para su admisión conforme lo exigen los numerales 1, 2 y 5 del Art. 90 del CGP; resultando forzoso para la judicatura inadmitirla y abstenerse de reconocer personería al togado demandante por insuficiencia del poder. Consecuente con lo anterior, se

RESUELVE:

1º. INADMITIR La presente demanda declarativa verbal especial – Deslinde y Amojonamiento- propuesta por el señor JORGE ANDRES ARROYAVE SUAREZ contra los señores LUIS ALBERTO AGUIRRE MEZA y LUIS ARIEL AGUIRRE, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2º. La demandante deberá subsanar los defectos anotados por el despacho a la demanda dentro de los (5) días siguientes a la notificación que por estado se haga de la presente decisión, so pena de rechazo.

3º. ABSTENERSE De reconocer personería al abogado GONZALO A. TORRES SALAZAR, por insuficiencia en el poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GUSTAVO ADOLFO MENDOZA MARTINEZ
JUEZ**